



Resolución Gerencial Regional N° 0199 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica,

05 ABR. 2018

VISTOS.- La Hoja de Ruta N° E-021886-2018 de fecha 14/03/2018, con respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña **ANA MARIA AQUIJE MUÑOZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 7004 de fecha 22 de Diciembre del 2017, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Expediente N° 03754-2018.

CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 21 de Noviembre del 2017, doña **ANA MARIA AQUIJE MUÑOZ**, Docente Cesante, formula un escrito solicitando Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio a la Dirección Regional de Educación de Ica, por el fallecimiento de su Sra. Madre **MANUELA MUÑOZ DE AQUIJE**, ocurrido el 04 de Octubre del 2017, acreditando su entroncamiento familiar con la Partida de Nacimiento (Folio 20), acta de defunción (Folio 19) y boleta de pago de los gastos de sepelio (Folio 25 y 26).

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 7004 de fecha 22 de Diciembre del 2017, se resuelve: **"OTORGAR, a favor de doña ANA MARIA AQUIJE MUÑOZ, (...), Ex Docente, V Nivel Magisterial, la suma de DOS MIL CIENTO VEINTIUNO Y 44/100 SOLES (S/. 2, 121.44), por concepto de 02 Pensiones Totales de Subsidio por Luto, por el fallecimiento de su señora madre doña MANUELA MUÑOZ DE AQUIJE; ocurrido el 04 de octubre del 2017"**. Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 7004/2017 a la administrada el día 29/12/2017 (Según Hoja del Cuaderno de Cargo de entrega de Resolución-Folio 27).

Que, con fecha 16 de Enero del 2018, doña **ANA MARIA AQUIJE MUÑOZ**, interpone el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 7004 de fecha 22 de Diciembre del 2017, fundamentando que la Resolución solo le otorga el Subsidio por Luto omitiéndose el Subsidio por Gastos de Sepelio, derecho que ha sido denegado a pesar que haber solicitado; por lo que se debe otorgar el Subsidio por Gastos de Sepelio en base a la remuneración total o integra mensual.

Que, mediante el Informe Legal N° 051-2017-DRE/OAJ de fecha 12 de Marzo del 2018, expedida por la Oficina de Asesoría Legal de la DREI, establece que la recurrente se encuentra dentro del plazo de los 15 días hábiles para presentar su Recurso de Apelación.

Que, mediante el Oficio N° 584-2018-GORE-ICA-DREI-OA/D de fecha 13 de Marzo del 2018, la Autoridad Administrativa califica el Recurso de Reconsideración y lo eleva como Recurso de Apelación que ingreso con el Expediente Administrativo N° 37595/2017, siendo remitido a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 113°, 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en los casos expuestos.

Que, el Art. 51 de la Ley Nro. 24029 "Ley del Profesorado" modificado por Ley Nro. 25212 establece que: **"El Profesor tiene derecho a un subsidio por Luto al fallecer su conyugue, equivalente a dos remuneraciones o pensiones; y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tiene derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones"**.

Que, en concordancia con el Decreto Supremo N° 019-1990-ED que Aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 25212 se ha modificado la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado que dispone que: **Artículo 219 "El subsidio por Luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su conyugue, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de fallecimiento"**, y el **Artículo 222: "El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes"**.

Que, los arts. 8 y 9 del D.S. Nro.051-91-PCM, establece que para efectos remunerativos se consideren los conceptos de Remuneración Total Permanente y de Remuneración Total y, asimismo, precisa que: **"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y**



servidores otorgado en base al sueldo o ingreso total serán calculados de acuerdo a la Remuneración Total permanente", constituida por la Remuneración Principal, bonificación Personal, bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación de Refrigerio y Movilidad".

Que, respecto al otorgamiento del subsidio por luto y gastos de sepelio y la aplicación de la remuneración total como base para su cálculo, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que **la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, NO es aplicable para el cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio**, en virtud a lo cual en el caso concreto la administración deberá emitir los actos necesarios para conceder a los interesados aquello que por Ley les corresponde, es decir otorgar el subsidio por luto y gastos de sepelio, calculado utilizando como base la remuneración total.

Que, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, *"las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede"*, en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado.

Que, en el caso concreto, la resolución recurrida solo se otorga el subsidio por Luto cuyo monto es de **S/. 1,060.72** la Remuneración Total que multiplicado por dos remuneraciones el monto total es de **S/. 2,121.44**, tal como se menciona en la Resolución que se impugna; **SIN EMBARGO**, en la misma resolución se omite el pronunciamiento sobre el Subsidio por Gastos de Sepelio a pesar que en los Anexos de su solicitud presento la Boleta de Pago a su nombre por los gastos realizados sobre el sepelio; por lo tanto se le debe otorgar también el Subsidio por los Gastos de Sepelio en base a la Remuneración Total o Integra.

Que, a la luz de lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3° (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6° (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la omisión antes descrita en que ha incurrido la administración, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, en tanto se plantean como sustento formulas generales, sin señalarse clara y expresamente como se aplican estas de manera específica.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley Nro. 24029 modificado por Ley Nro. 25212, Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de carrera Administrativa y de Reglamento", el D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR y la Ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA.

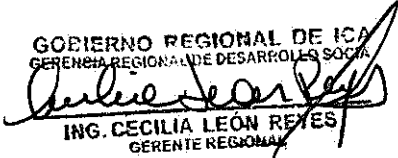
.SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ANA MARIA AQUIJE MUÑOZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 7004 de fecha 22 de Diciembre del 2017, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; asimismo, **INTEGRAR** en la citada Resolución el Pago de Subsidio por Gastos de Sepelio; dejando subsistentes el Pago de Subsidio por Luto.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ica, otorgar a favor de doña **ANA MARIA AQUIJE MUÑOZ** los conceptos de 02 Remuneraciones Totales de Subsidios por los Gastos de Sepelio en base a la Remuneración Total o Integra, tal como lo establece el Art. 51 de la Ley Nro. 24029 modificado por Ley Nro. 25212; D. S. N° 005-90-PCM, los arts. 8 y 9 del D.S. Nro.051-91-PCM. Montos que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dichos pagos y con relación al subsidio, este derecho ha sido concedida a la administrada en base a su remuneración total según resolución objeto de impugnación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL